



## ESPAÑA

### 1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

El régimen constitucional español responde al modelo de Constitución normativa. La naturaleza vinculante y el carácter supremo de la Constitución se proclaman expresamente en su artículo 9.1, conforme al cual "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"

Esa proclamación se hace efectiva mediante la protección jurisdiccional de todas las normas constitucionales frente a toda infracción. También frente a infracciones del legislador, si bien las leyes son objeto de un privilegio jurisdiccional específico, consistente en que su expulsión del ordenamiento (aunque no su enjuiciamiento) es una función reservada exclusivamente al Tribunal Constitucional.

La garantía jurisdiccional se organiza, pues, en función del valor y rango de la norma infractora. Tratándose de normas de rango inferior a la ley, su enjuiciamiento y expulsión es competencia de los Tribunales ordinarios. En el caso de normas con valor de ley, su fiscalización compete a todos los Tribunales ordinarios, si bien éstos no pueden anular o inaplicar las normas legales que consideren contrarias a la Constitución, siendo ésta una función reservada al Tribunal Constitucional[1].

Por lo que hace a las infracciones de la Constitución que no traen causa de normas, sino de resoluciones y actuaciones aplicativas de los poderes públicos, la competencia para su enjuiciamiento constitucional y rechazo corresponde, por principio, a los Tribunales ordinarios. Excepcionalmente, queda reservada al Tribunal Constitucional si la infracción afecta al régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o entre órganos constitucionales del Estado; asimismo, y por lo que hace a las resoluciones judiciales que, directa o mediatamente, lesionen determinados preceptos de la Constitución (derechos fundamentales, arts. 14 a 30 CE), corresponde al Tribunal Constitucional asegurar la vigencia de la Constitución a través del recurso de amparo.

### 2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

El sometimiento de los poderes públicos a la Constitución, proclamado con carácter general en el artículo 9.1 CE, no excluye en ningún caso al poder legislativo. Por ello, las leyes y normas con rango y valor de ley son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

Este principio general se concreta, para el caso de los derechos fundamentales, en la obligación de que las leyes que los regulen y desarrollen respeten su "contenido esencial" (art. 53.1 CE), siendo de la competencia del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales que vulneren ese contenido constitucional mínimo.

### 3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

La defensa jurisdiccional de la Constitución compete al Tribunal Constitucional y a los Juzgados y Tribunales ordinarios integrados en el Poder Judicial.

Los Tribunales ordinarios dispensan esa garantía mediante la declaración de nulidad de toda norma infralegal o actuación de los poderes públicos contrarias a la Constitución. Tratándose de normas legales, sin embargo, los Tribunales ordinarios no pueden anular o inaplicar aquéllas que, en su opinión, pudieran ser inconstitucionales, sino que están obligados a promover un juicio de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, único competente para expulsar del ordenamiento las leyes inconstitucionales, en virtud del privilegio jurisdiccional que la Constitución misma ha establecido en beneficio de la ley, cuyo rechazo por inconstitucionalidad es monopolio exclusivo del Tribunal Constitucional (art. 163 CE).

### 4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

En España existe un Tribunal Constitucional, distinto del Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional es único en el Estado y ejerce su jurisdicción sobre el conjunto del territorio nacional.

No hay, por tanto, Tribunales Constitucionales autonómicos, en consecuencia con el hecho de que las Comunidades Autónomas no disponen de una Constitución propia, sino de un Estatuto de Autonomía subordinado a la Constitución Española, que es su fundamento normativo.

Por su lado, el Poder Judicial es también único para el conjunto del Estado. No hay, por tanto, Tribunales de Justicia autonómicos (la autonomía se contrae institucionalmente a la existencia de Gobiernos y Parlamentos regionales). Los Tribunales Superiores de Justicia tienen un ámbito jurisdiccional coincidente con el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas (17), pero son órganos del Poder Judicial del Estado, por más que las instancias judiciales se organicen de manera que, por principio, se agoten en ellos todos los procesos, operando a partir de la última instancia autonómica los mecanismos de unificación de doctrina reservados al Tribunal Supremo (también único para todo el Estado y con jurisdicción sobre el conjunto del territorio).

**5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?**

El Tribunal Constitucional español es un órgano constitucional propio, separado del conjunto orgánico "Poder Judicial", en el que se integran todos los Juzgados y Tribunales ordinarios y cuya cúspide es el Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional es objeto de una regulación constitucional propia (Título IX), al margen de la referida al Poder Judicial (Título VI). La disciplina legal de ambas jurisdicciones es también formalmente distinta: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por un lado, y Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por otro.

En todo caso, los Magistrados Constitucionales comparten con los ordinarios las condiciones de independencia e inamovilidad inherentes a los titulares de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho. Fuera de ello, su designación, mandato y cese responden a un régimen distinto del común al Poder Judicial. Si los titulares de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial son Jueces y Magistrados de carrera, incorporados a un Cuerpo del Estado por medio de oposición y sometidos al gobierno (administrativo) del Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados Constitucionales son nombrados por nueve años (sin posibilidad de reelección inmediata) por las Cortes Generales (Parlamento nacional), el Gobierno de la Nación y el Consejo General del Poder Judicial, entre juristas de reconocida competencia. No están sometidos al gobierno del Consejo General del Poder Judicial, disfrutando el Tribunal Constitucional de autonomía gubernativa, administrativa y presupuestaria.

**6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?**

El Tribunal Constitucional es el "intérprete supremo de la Constitución" (art. 1.1 de su Ley Orgánica). Los Tribunales ordinarios interpretan y aplican la Constitución con sometimiento a la jurisprudencia constitucional (art. 5 LOPJ). En el ámbito de la denominada "legalidad ordinaria", la primacía corresponde, en cambio, al Tribunal Supremo, al que el artículo 123.1 de la Constitución caracteriza como "el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales".

El modelo español de justicia constitucional reside en el Tribunal Constitucional el monopolio de rechazo de las leyes por razón de inconstitucionalidad. Los Tribunales ordinarios no pueden anular o inaplicar leyes sobre cuya constitucionalidad abriguen alguna duda, sino que deben cuestionarlas ante el Tribunal Constitucional. Ese cuestionamiento no puede realizarse nunca en abstracto, siendo necesario que la ley en cuestión sea aplicable a un caso concreto del que esté conociendo el Tribunal ordinario y, además, que de la validez de esa ley dependa el sentido del fallo que haya de poner fin al proceso judicial.

En materia de derechos fundamentales, los Tribunales ordinarios dispensan la tutela jurisdiccional primera e inmediata a través de los distintos procesos judiciales. Con carácter subsidiario, los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución pueden ser objeto de una tutela constitucional específica, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por medio de ese recurso (que no constituye una tercera instancia, sino un remedio jurisdiccional excepcional y subsidiario), el Tribunal Constitucional examina la constitucionalidad de las resoluciones administrativas, judiciales o legislativas (sin valor de ley) que hayan podido lesionar derechos fundamentales o que, en el caso de resoluciones judiciales, no hayan reparado las lesiones de derechos causadas por la Administración o los particulares.

**7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?**

El Tribunal Constitucional tiene las siguientes competencias:

A) Control de constitucionalidad de la ley y normas con rango o valor de ley. En esta categoría se comprenden las leyes formales (tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas), los Estatutos de Autonomía, los decretos legislativos[2], los decretos-leyes[3], los Reglamentos de las Asambleas parlamentarias (nacional y autonómicas) y los tratados internacionales. El control de estas normas puede llevarse a cabo a través de varios procedimientos:

a) Recurso de inconstitucionalidad: Recurso abstracto y directo que pueden promover determinados órganos[4] en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la norma;

b) Cuestión de inconstitucionalidad: Proceso de carácter concreto que sólo pueden instar los Jueces y Tribunales ordinarios, en cualquier tiempo, siempre que duden de la constitucionalidad de una norma legal que deban aplicar en un proceso del que estén conociendo y de cuya validez dependa el fallo (art. 163 CE); el propio Tribunal Constitucional puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad si estima un recurso de amparo (competencia de las Salas del Tribunal) dirigido contra un acto de aplicación de una ley que pudiera ser inconstitucional. En ese caso, estimado el amparo por la Sala correspondiente, el Pleno del Tribunal pasará a examinar la ley aplicada,

dictando finalmente una Sentencia con pronunciamiento sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución (art. 55.2 LOTC). Se trata, pues, de una vía a través de la cual los particulares (legitimados para recurrir en amparo) pueden propiciar un control de constitucionalidad de la ley que de manera directa les está vedado.

c) Control previo de constitucionalidad de tratados: Proceso preventivo de carácter potestativo que pueden promover el Gobierno nacional o cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales, con el fin de que el Tribunal Constitucional declare si la integración de un tratado internacional requiere o no de la previa reforma de la Constitución (art. 95 CE).

B) Conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí. El Tribunal Constitucional es competente para resolver las disputas que puedan suscitarse en relación con el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por el cauce procesal de los conflictos (positivos o negativos) se enjuician las normas de rango o valor inferior a la ley que hayan suscitado la disputa competencial. Si la controversia trae causa de normas legales se arbitra por el cauce del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad.

C) Conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado. Procedimiento a través del cual el Tribunal resuelve las controversias competenciales que puedan plantearse entre el Gobierno de la Nación, el Congreso de los Diputados, el Senado y el Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno del Poder Judicial).

D) Conflictos en defensa de la autonomía local. Proceso creado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (reforma de 1999) para hacer posible la impugnación de leyes por parte de las provincias y los municipios cuando éstos entiendan que se lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada.

E) Recurso de amparo. Proceso excepcional y subsidiario para la defensa de los derechos y libertades fundamentales proclamados en los artículos 14 a 30 de la Constitución[5].

## 8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

Todos los órganos jurisdiccionales, sin excepción, es decir, tanto los Tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional, son competentes para controlar la constitucionalidad de la ley y para defender los derechos y libertades. Lo son, sin embargo, con distinto alcance.

Por lo que hace al control de la ley, los Tribunales ordinarios están obligados a interpretar el conjunto del ordenamiento de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional. Deben, pues, contrastar las leyes con la Constitución en el momento de aplicarlas en un caso concreto. Sin embargo, si el resultado de ese contraste es un juicio negativo, los Tribunales ordinarios no pueden inaplicar la ley examinada, sino que deben remitirla para su enjuiciamiento al Tribunal Constitucional. Tratándose de normas sin valor de ley, los Tribunales ordinarios pueden resolver por sí solos, con la nulidad o la inaplicación, el juicio de constitucionalidad al que deben someter a toda norma aplicable.

En relación con la protección de los derechos y libertades, los Tribunales ordinarios son sus valedores primeros e inmediatos, garantizando la propia Constitución el derecho de todos a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. El Tribunal Constitucional, por su parte, dispensa en ese ámbito una protección excepcional y subsidiaria, limitada a los derechos fundamentales relacionados en los artículos 14 a 30 CE. La defensa de esos derechos a través del recurso de amparo opera siempre a partir de un previo pronunciamiento judicial (con la única excepción, prácticamente marginal, de las resoluciones parlamentarias sin valor de ley, que son directamente recurribles en amparo –art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

## 9. ¿Pueden plantear los Jueces y Tribunales incidentes de constitucionalidad de la ley?

Los Jueces y Tribunales ordinarios que consideren que una norma con rango de ley, aplicable al caso del que conocen y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, deben plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (art. 163 CE). En el caso de las normas legales preconstitucionales, el Tribunal Constitucional admite desde la Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, que los Tribunales ordinarios pueden optar por (a) inaplicar aquéllas que consideren contrarias a la Constitución o (b) plantear cuestión de inconstitucionalidad. Lo primero es posible en virtud de la Disposición Derogatoria de la Constitución (que priva de vigencia a toda norma anterior contraria a su contenido); lo segundo ha parecido conveniente con el fin de evitar la dispersión de pronunciamientos sobre la constitucionalidad de las leyes preconstitucionales[6].

La cuestión de inconstitucionalidad se concibe como un mecanismo para cohonestar la doble vinculación del Juez ordinario a la Constitución y a la ley. Respondiendo al esquema de la jurisdicción constitucional concentrada, el modelo español reside en el Tribunal Constitucional el monopolio de rechazo de las leyes inconstitucionales. Los Tribunales ordinarios, por tanto, no pueden inaplicar por sí las leyes que juzguen contrarias a la Constitución. Sólo pueden hacer tal cosa cuando se trate de aplicar normas de rango inferior a la ley.

La competencia para plantear cuestiones de inconstitucionalidad referidas a normas legales corresponde únicamente a los Jueces y Tribunales ordinarios. Ello es así porque con la cuestión se trata de dar respuesta a una duda de constitucionalidad del propio Juez o Tribunal. No se concibe, pues, la cuestión como un incidente disponible por las partes del proceso judicial. Éstas podrán solicitar que se plantee una cuestión, pero la decisión al

respecto es exclusiva del Juez o Tribunal ordinario.

El planteamiento de la cuestión sólo cabe en el curso de un proceso judicial y debe verificarse una vez concluido y antes de dictar Sentencia o pronunciamiento definitivo. La elevación de la cuestión al Tribunal Constitucional suspende el plazo para dictar Sentencia en el proceso judicial. No se suspende, en cambio, la vigencia general de la ley cuestionada.

EL Tribunal Constitucional puede inadmitir las cuestiones notoriamente infundadas o las que se hubieran planteado sin oír a las partes y al Ministerio Fiscal o vengan referidas a normas sin valor de ley o de cuya validez no dependa la resolución del proceso judicial. Admitida a trámite la cuestión, se resolverá por Sentencia. Si se declara que la ley no es contraria a la Constitución, el Tribunal que promovió la cuestión resolverá el proceso pendiente dando aplicación a la norma cuestionada; en otro caso deberá fallar dando aplicación a la norma que proceda.

#### **10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?**

Los tratados internacionales pueden ser objeto de control de constitucionalidad antes de su integración en el ordenamiento español. Ese control preventivo es potestativo y sólo pueden instarlo el Gobierno, el Congreso de los Diputados o el Senado (art. 95 CE). Si el Tribunal Constitucional concluye que el tratado es contrario a la Constitución no podrá ser integrado en el ordenamiento si previamente no se reforma la Constitución para que desaparezca la contradicción apreciada. Hasta el presente, este control preventivo se ha verificado en dos ocasiones: Con motivo de la integración del Tratado de la Unión Europea (Declaración de 1 de julio de 1992) y antes de incorporar el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (Declaración de 13 de diciembre de 2004). Si en este segundo caso no se advirtió contradicción alguna entre la Constitución Española y el Tratado, en el primero fue preciso reformar el artículo 13 de la Constitución antes de suscribir aquel Convenio (que confiere a los ciudadanos de la Unión Europea un derecho —sufragio pasivo en elecciones municipales— que la Constitución reservaba a los ciudadanos españoles).

Además de ese control preventivo, los tratados pueden ser enjuiciados en su constitucionalidad una vez incorporados plenamente al ordenamiento y sólo por el Tribunal Constitucional. La vía para ello será el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad (que, en la medida en que puede ser planteada por el propio Tribunal Constitucional al estimar un recurso de amparo, hace posible también una legitimación indirecta de los particulares [7]). No se ha dado todavía ningún supuesto de impugnación constitucional de un tratado en vigor.

#### **11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional**

Los particulares —sean españoles o extranjeros, personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, en función de cuál sea el derecho eventualmente lesionado— están legitimados para interponer recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 30 de la Constitución[8]. Este proceso constitucional (además del denominado “conflicto negativo de competencias”, aún inédito) es el único accesible a los particulares. No cabe la impugnación inmediata de leyes por particulares[9].

El recurso de amparo puede dirigirse contra cualquier resolución administrativa o judicial supuestamente lesiva de derechos fundamentales. Cabe también este recurso contra disposiciones de las Asambleas parlamentarias sin fuerza de ley (típicamente, decisiones de los órganos de gobierno de las Cámaras que pueden lesionar los derechos de participación política de los miembros de la Asamblea).

Fuera del caso de los amparos contra resoluciones parlamentarias (de impugnación inmediata ante el Tribunal Constitucional), los recursos frente a resoluciones administrativas y judiciales requieren siempre del agotamiento previo de las vías administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes. No es posible, en definitiva, el acceso directo a la jurisdicción de amparo. El plazo para interponer el recurso es de veinte días (hábiles) a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía judicial previa.

En razón de la naturaleza subsidiaria del amparo, es imprescindible que en la vía previa se haya invocado oportunamente el derecho cuya lesión se denuncie después ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional puede inadmitir de plano el recurso por incumplimiento de las condiciones procesales o por carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia. El pronunciamiento sobre la admisibilidad de los recursos de amparo corresponde a las Secciones del Tribunal (cuatro, integradas por tres Magistrados). La inadmisión puede acordarse mediante providencia (que exige la unanimidad de la Sección) o por Auto (previa audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal). Las providencias de inadmisión sólo son recurribles por el Ministerio Público. Frente a los Autos no cabe recurso alguno.

#### **12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?**

El acceso de las personas jurídico-públicas a la jurisdicción de amparo está en función de los derechos fundamentales de los que pueden ser titulares.

En este sentido, el derecho fundamental que plantea mayores dificultades desde el punto de vista de su posible

titularidad por parte de los poderes públicos es el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías procesales (art. 24 CE). La doctrina más reciente del Tribunal (fijada en su Sentencia 175/2001, de 26 de julio) viene a establecer que los poderes públicos sólo son titulares de esos derechos (y pueden, en consecuencia, pretender su defensa en amparo) en la medida en que ocupen en el proceso judicial una posición equivalente a la de los particulares; esto es, en tanto en cuanto no ejerzan las prerrogativas propias del poder público. Como consecuencia más inmediata de esta doctrina se desprende, por ejemplo, que los poderes públicos no pueden servirse del recurso de amparo para el mejor ejercicio del ius puniendi. No cabe, así, por principio, que la Administración recurra en amparo contra una Sentencia judicial que anule una sanción administrativa. Las personas jurídico-públicas tienen, por tanto, acceso al amparo constitucional únicamente para la defensa de aquéllas de sus actuaciones que no revistan una dimensión de carácter público.

### 13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

De acuerdo con el artículo 164.1 de la Constitución, "las Sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado [...]. Tendrán el valor de cosa juzgada [...] y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos".

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone en su artículo 87 que "todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva" (apdo. 1), así como que "los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite" (apdo. 2). En garantía de estas previsiones, el artículo 95.4 LOTC faculta al Tribunal Constitucional para imponer multas coercitivas de hasta 600 € "a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y [para] reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar".

Por lo que hace específicamente a la ejecución de las Sentencias constitucionales, el artículo 92 LOTC prevé que "el Tribunal podrá disponer en la Sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución".

El régimen de ejecución de Sentencias varía en función del proceso constitucional. Así, las dictadas en procesos de control de constitucionalidad de las leyes no precisan de una actividad de ejecución específica, por tratarse de pronunciamientos declarativos. En el caso de las Sentencias sobre conflictos competenciales y recursos de amparo, por el contrario, puede ser necesaria alguna actividad material que asegure la efectividad de lo resuelto.

En los procesos de amparo, la ejecución material de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional compete, en general, al órgano judicial que haya intervenido en la vía previa al amparo. Llegado el caso, el Tribunal Constitucional puede determinar en su Sentencia qué autoridad debe ejecutarla (así se hizo, por ejemplo, en la STC 5/1983, de 4 de febrero). Por lo común, sin embargo, no son necesarias esas indicaciones. Con todo, no han dejado de suscitarse algunos incidentes de ejecución, si bien referidos no tanto a dudas sobre la identidad de la autoridad que ha de ejecutar lo decidido por el Tribunal, cuanto a discrepancias sobre el contenido y alcance del fallo a ejecutar.

La observancia y ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional por parte de los poderes públicos ha sido siempre la norma, sin que puedan registrarse excepciones.

### 14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.

Tanto la Constitución (art. 123.1) como las Leyes rectoras del Tribunal Constitucional (art. 1.1 LOTC) y del Poder Judicial (art. 5.1 LOPJ) delimitan los ámbitos propios de las jurisdicciones constitucional y ordinaria, confiriendo al primero la condición de intérprete supremo de la Constitución y reservando al Tribunal Supremo la cualidad de órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Esta delimitación funcional toma como presupuesto la existencia de dos ámbitos normativos diferenciados: el de la constitucionalidad, por un lado, y el de la legalidad, por otro. Se trata, sin embargo, de una distinción un tanto artificiosa, toda vez que la cesura entre ambos órdenes no puede ser tajante en un ordenamiento fundado sobre la base de una Constitución normativa y de aplicación directa, cuyo contenido necesariamente se expande por todos los sectores normativos.

La existencia de una inevitable zona de fricción entre ambas jurisdicciones se hace particularmente visible en el terreno de los derechos fundamentales, a cuya protección concurren una y otra de manera sucesiva y subsidiaria.

Así como en el ámbito del control de la ley el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial desempeñan cometidos en los que no cabe el solapamiento (si bien ambas jurisdicciones enjuician, sólo la constitucional ostenta el monopolio de rechazo para el caso de un juicio negativo), la defensa de los derechos y libertades es un cometido que el Tribunal Constitucional y los Tribunales ordinarios desempeñan con igual alcance, sin otra divisoria que la que articula su concurso reservando al Tribunal Constitucional una intervención subsidiaria y ceñida a la defensa del contenido constitucional de los derechos, siendo así que, a contrario, compete a los Tribunales ordinarios la garantía primera e inmediata y, además, la defensa en exclusiva de los contornos de la legalidad en la que el derecho encuentra su regulación y desarrollo últimos.

El hecho de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en amparo tras haberse agotado la vía judicial[10] supone que sus Sentencias necesariamente confirman o revocan pronunciamientos de los Tribunales ordinarios. Cuando la lesión se imputa de manera inmediata al propio Poder Judicial (y no indirectamente, por no haber reparado una lesión ajena), son esos mismos pronunciamientos los que constituyen el objeto inmediato de control por parte del Tribunal Constitucional, y es aquí donde cabe la fricción entre ambos órdenes.

Por más que, en último término, la definición del ámbito de la constitucionalidad sólo puede corresponder al Tribunal Constitucional, y aun cuando éste siempre se ha esmerado por ejercer ese cometido con arreglo a criterios restrictivos y desde el respeto a los límites de la legalidad ordinaria, la novedad representada por el Tribunal Constitucional en la estructura de un ordenamiento que, salvo el paréntesis de la II República (1931-1939), no ha conocido una instancia jurisdiccional superior a la ejercida por el Tribunal Supremo, ha supuesto que la supremacía del Tribunal Constitucional haya sido ocasionalmente contestada por aquél cuando sus Magistrados han entendido que el Constitucional no se contenía en los límites de la estricta constitucionalidad.

Sin que esas discrepancias hayan puesto en cuestión el sometimiento del Tribunal Supremo a las resoluciones del Tribunal Constitucional y a su jurisprudencia, no han dejado de producirse episodios de contestación institucional por algunas Salas del Tribunal Supremo, instando en ocasiones sus miembros la adopción de correctivos por parte del legislador. En esa línea, ha representado un insólito salto cualitativo la condena civil de los Magistrados Constitucionales por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de enero de 2004), al estimar un recurso de responsabilidad interpuesto por un particular con ocasión de la inadmisión de un recurso de amparo que, en su opinión, compartida por la Sala Primera, se había acordado con negligencia inexcusable por el Pleno del Tribunal Constitucional. Esta injerencia en la jurisdicción del Tribunal Constitucional (absolutamente incontestable, según dispone el art. 4.1 LOTC) no deja de ser, con todo, una excepción, gravísima, en la historia de unas relaciones institucionales que, por lo demás, siempre han sido correctas.

## 15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos

Según prescribe el artículo 10.2 de la Constitución, "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Estos tratados tienen, pues, un valor hermenéutico singular, por cuanto constituyen la pauta interpretativa, no ya de la ley y de las normas infralegales, sino de las propias normas constitucionales que han de condicionar la validez de todas las normas internas.

Lo anterior no significa, sin embargo, que el artículo 10.2 CE haya constitucionalizado formalmente ese tipo de tratados (por todas, STC 64/1991, de 22 de marzo); simplemente hace de ellos pautas de integración del contenido de derechos y libertades que valen en tanto que proclamados por la Constitución[11].

A partir del valor interpretativo de los tratados sobre derechos y libertades, es claro el relieve que necesariamente ha de adquirir en el plano constitucional la interpretación auténtica que de los mismos establezcan, cuando es el caso, sus órganos propios de garantía. En particular, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha integrado con perfecta naturalidad en el acervo doctrinal del Tribunal Constitucional español, hasta el punto de que las referencias a la jurisprudencia de Estrasburgo son una constante en materia de amparo, sin que pueda encontrarse algún derecho fundamental que no haya recibido la impronta interpretativa del Tribunal del Convenio de Roma.

En este campo puede, por tanto, hablarse de una cierta articulación funcional entre el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo.

Si bien, de acuerdo con el propio Convenio de Roma, los pronunciamientos condenatorios del Tribunal de Estrasburgo no implican la revisión de Sentencias nacionales firmes y pueden darse por ejecutadas por vía indemnizatoria, el Tribunal Constitucional español les ha conferido, en determinados supuestos, fuerza ejecutiva suficiente para revisar procesos judiciales fenecidos. En particular, las resoluciones del Tribunal Europeo que aprecien la infracción de derechos del Convenio en procedimientos que hayan concluido con una Sentencia de privación de libertad en curso de ejecución constituyen título suficiente para promover un proceso de amparo constitucional contra la Sentencia firme condenatoria. Todo ello en tanto el legislador no modifique la legislación procesal al objeto de incluir como causa de revisión, precisamente, un pronunciamiento de Estrasburgo. Este doctrina se inició con la STC 245/1991, de 16 de diciembre.

Es patente, por tanto, una clara vocación de coordinación con el Tribunal de Estrasburgo por parte del Tribunal Constitucional de España, fruto, como antes se ha dicho, del mandato constitucional de interpretación conforme dirigido por el artículo 10.2 de la Constitución al intérprete supremo del texto constitucional.

Madrid, septiembre de 2005

---

[1] Véase, no obstante, infra 9.

[2] Normas legislativas elaboradas por el Gobierno en virtud de una delegación de las Cortes Generales (Parlamento nacional) (art. 82 CE).

[3] Normas con valor de ley elaboradas por el Gobierno nacional sin delegación parlamentaria previa (art. 86 CE). Su ámbito de actuación no coincide exactamente con el de las leyes parlamentarias y sólo pueden dictarse en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Su vigencia no puede superar los treinta días si no son convalidados en ese plazo por el Congreso de los Diputados (Cámara baja).

[4] Presidente del Gobierno de la Nación, 50 Diputados o Senadores nacionales, Gobiernos y Parlamentos autonómicos y el Defensor del Pueblo [art. 162.1 a) CE].

[5] Principio de igualdad; derecho a la vida y a la integridad física y moral; libertad ideológica religiosa y de conciencia; derecho a la libertad y a la seguridad; derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones; derechos a entrar y salir de España, a elegir la residencia y a circular por el territorio nacional; libertades de expresión, información y cátedra; derechos de reunión y manifestación; derecho de asociación; derechos de participación política; derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías procesales; derecho a la legalidad penal; derecho a la educación; derechos a la libertad sindical y a la huelga; derecho de petición; derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

[6] La técnica adoptada en la STC 4/1981 responde a unas circunstancias en las que la práctica totalidad del ordenamiento español estaba integrado por leyes anteriores a la Constitución. Con todo, el Tribunal la mantiene aún a día de hoy, si bien con discrepancias a propósito de su conveniencia bajo circunstancias ya muy distintas (STC 73/1996, de 30 de abril, con votos particulares).

[7] Véase supra 7. A) b).

[8] Véase nota 5.

[9] Al respecto, supra 7.A) b).

[10] Véase supra 6., 8. y 11.

[11] Esta vía de integración del contenido de los derechos constitucionales a través de su conexión ex artículo 10.2 CE con las normas convencionales ratificadas por España en materia de derechos y libertades ha llevado, por ejemplo, ya desde la primera hora (STC 42/1982, de 5 de julio), a enriquecer el elenco de los derechos reconocidos en el artículo 24 CE (tutela judicial efectiva y garantías procesales) con el derecho a la doble instancia en el ámbito penal, inédito en el precepto interno pero garantizado por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.